



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| <b>AUTO ORDENA INTEGRAR LA LITIS</b> |   |    |    |     |             |              |    |
|--------------------------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA                                | DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO                             | 05001   | 31 | 05 | 017 | <b>2022</b> | <b>00453</b> | 00 |
| DEMANDANTE                           | LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA                    |    |    |     |             |              |    |
| DEMANDADA                            | COLFONDOS   |    |    |     |             |              |    |
| LLAMADA                              | COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.                    |    |    |     |             |              |    |
| PROCESO                              | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA              |    |    |     |             |              |    |

Dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en aplicación del principio de economía procesal, procede el Juzgado a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios de que adolece el proceso, acorde con lo consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y el artículo 48 del C.P. del T. y SS, que consagra como poderes del Juez: *“El Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Lo anterior, en consideración a que se avizora por parte de esta Juzgadora una posible irregularidad dentro del proceso que puede viciar las actuaciones surtidas, razón por la cual operaría el instrumento saneatorio que contempla el Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, se admitió la demanda instaurada por la señora **Liliana Patricia Cataño Paniagua**, en calidad de madre del afiliado fallecido, Juan Camilo Álvarez Cataño, contra **Colfondos S.A.**, donde pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo.

El día 2 de noviembre de 2022, se notificó a Colfondos S.A. (folios 98 a 102 Archivo 05), AFP que dio respuesta a la demanda a través de apoderado el día 23 de noviembre de 2022 (fol. 186 y s.s. Archivo 09), llamando en garantía a la Compañía de Seguros Bolivar S.A.

Mediante auto del 1º de diciembre de 2022 (Archivo 10), esta Judicatura admitió la contestación y el llamamiento en garantía, ordenándose la notificación a la Compañía de Seguros Bolivar S.A.; notificación que se llevó a cabo el día 2 de diciembre de 2022 (Ver folios 382 a 384 Archivo 11); procediendo la llamada en garantía a dar respuesta a la demanda el día 16 de diciembre de 2022 (folios 385 y s.a. Archivo 12).

Por lo cual, y al evidenciarse por parte de esta Judicatura que se encontraban integrada la Litis, se procedió a emitirse auto de 25 de enero de 2023 (Archivo 13), se admitió la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por

parte de Seguros Bolívar S.A., se decretaron pruebas y se procedió a fijar fecha para Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De las nulidades procesales.**

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, mismas que podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Indica el numeral 8 del artículo 133 que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

### **2. Caso Concreto.**

Revisado el proceso al momento de proceder a estudiar de fondo el asunto, se encuentra el Despacho que las razones de la AFP COLFONDOS S.A. para negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Liliana Patricia Cataño Paniagua, fueron que posible existencia de otra posible beneficiaria, la señora **DAMARIS ANDREA PARRA RODRÍGUEZ**, en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, Juan Camilo Álvarez Cataño; pues así se desprendía de la investigación administrativa realizada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., y que se estaba a la espera de la solicitud formal de ésta, con el fin de determinar el derecho que le asiste.

Es por ello que considera esta Judicatura, que ésta persona que podría tener derecho a la prestación aquí reclamada; y por lo tanto habrá que vincularse como Interviniente Ad-Excludendum a la señora **DAMARIS ANDREA PARRA RODRÍGUEZ**, en calidad de presunta compañera permanente del afiliado fallecido, Juan Camilo Álvarez Cataño; para que concurra al proceso presentando demanda.

En este orden, hay entidad suficiente para declarar la nulidad del auto del auto de 25 de enero 2023, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros Bolívar S.A., se decretaron pruebas y se y se fijó fecha para Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad auto de 25 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, y se fijó fecha para Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento.

**SEGUNDO:** Se ordena integrar la Litis con **DAMARIS ANDREA PARRA RODRÍGUEZ**, en calidad de Interviniente Ad-Excludendum, quien según la investigación administrativa se encuentra ubicada en **Calle 134 Sur No. 47-13 Barrio La Playita del Municipio de Caldas (Antioquia), Teléfono: 3216250031.**

Por lo anterior se **REQUIERE** en primer lugar a la parte demandante aporte los canales digitales de los intervinientes a fin de proceder con su notificación; y en segundo lugar, a la demandada COLFONDOS S.A. para que al momento de contestar la demanda aporte la dirección de ubicación y canales digitales de los intervinientes, a fin de realizar los trámites de notificación de las referidas personas vinculadas.

**TERCERO:** No se procederá a fijar fecha para la diligencia hasta tanto no se notifique a las Intervinientes Ad-Excludendum, y en caso de presentarse demanda por parte de éstas, hasta tanto no se venza el traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

  
**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb54da64e9e72d1130d75abf046fe4b115601ab281f36d910283c042ccd0224e**

Documento generado en 18/05/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>